

## Artículo 23

camente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Dada la estrecha relación en que se encuentra este precepto con otras disposiciones constitucionales, remitimos al lector a los comentarios de los artículos 14, segundo párrafo, 15, 18, 19, tercer párrafo, 20, fracción II, 21, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV, 89, fracción XIV, y 109, fracción III, tercer párrafo de la propia ley fundamental.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 646-649; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 56-61; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Integridad personal", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 156-159; Ruiz, Eduardo, *De-recho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 103-108; Schroeder Cordero, Francisco A., "Traición a la patria", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VIII, pp. 306-308.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**COMENTARIO:** Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

Es con miras a que cualquier persona, presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, que la primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias judiciales sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoriedad definitividad de la resolución dictada en tercera instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

En segundo lugar, y con el mismo propósito antes señalado, la frase siguiente de la norma

constitucional que nos ocupa prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición, que representa la consagración constitucional del principio *non bis in idem*, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o, dicho de otra manera, por resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal.

Finalmente, la última frase de esta disposición de nuestra ley fundamental prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar. Es aquí, precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución.

Como es bien sabido, en el derecho mexicano el principio de la presunción de inocencia únicamente ha sido reconocido expresamente por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, al establecer, en su artículo 30, que todo ciudadano se reputaba inocente, en tanto no fuera declarado culpable.

A este respecto cabe señalar que, en la actualidad, en nuestro país priva una situación no sólo contraria al principio de la presunción de inocencia, sino en franca contradicción tanto con normas internas, constitucionales y secundarias, como son las disposiciones que sobre este particular contienen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido debidamente ratificados por nuestro gobierno.

En efecto, y por lo que se refiere a la contradicción con normas internas, tomando en cuenta lo dispuesto tanto por el artículo 19 constitucional, particularmente cuando previene que los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado, como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según el cual ningún acusado podrá ser condenado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa (artículo 247, primer párrafo), y que quien afirma está obligado a probar (artículo 248, primera frase), debe subrayarse que tanto el primer párrafo del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece una presunción legal *juris tantum* del dolo al disponer que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, como la segunda frase del antes citado artículo 248 según la cual también está obligado a probar el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal, representan no sólo una excepción a los principios generales que ri-

gen en materia probatoria y una inversión de la carga de la prueba en detrimento del acusado, sino, al mismo tiempo, una violación de la norma constitucional antes mencionada.

Por lo que hace a la contradicción con las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, tal situación es contraria a lo que establecen tanto el artículo 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, como el artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981. Estos instrumentos internacionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental, forman parte de nuestro orden jurídico interno.

Varias disposiciones constitucionales se relacionan con este precepto del que tratamos. Por lo tanto, remitimos al lector a los comentarios sobre las partes correlativas de los artículos 14, 16 a 22 y 133 de nuestra carta fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo IV, pp. 369-378; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*, 11<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1976, pp. 217-220; Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pp. 211-214; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos (separata)*, México, UNAM, 1981, pp. 61-62; id., "Presunción de inocencia", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VII, pp. 200-201.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO 24.** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

**COMENTARIO:** Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por las principales leyes fundamentales de nuestro país, encontrándose consignada hoy día en este precepto que ahora comentamos.

Dicha libertad de religión o de creencias comprende, a su vez, dos diferentes aspectos, a saber: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación *interior* de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinadas; el segundo, correlativo del anterior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, y siempre y cuando tales ceremonias, ritos u actos no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Ahora bien, aun cuando no existe duda de que la libertad de religión o de creencias, en su aspecto interno, al igual que la libertad de pensamiento o de convicciones respecto de otros asuntos, sean éstos de carácter ideológico, político, económico, social o de cualquier otra índole, en tanto permanecen en el fuero interno de cada persona, están fuera del alcance de la intervención directa del Estado, y, en consecuencia, no son susceptibles de reglamentación, nuestra carta suprema proclama dicha libertad de religión o de creencias en forma expresa.

En cambio, la libertad de culto, en tanto que manifestación o expresión externa de una religión o creencia, si cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por parte de la Constitución misma. Veamos en qué consisten tales limitaciones.

Una primera limitación a la libertad de culto está consignada en el primer párrafo de este artículo, y consiste en que dicha libertad, o, mejor dicho, las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales la misma se manifiesta o exterioriza, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley.

Una segunda limitación la establece el segundo párrafo del precepto que comentamos, al prescribir que los actos del culto respectivo dirigidos al público deben llevarse a cabo precisamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrán de encargarse las autoridades públicas.

Cabe hacer hincapié en que las limitaciones impuestas a la libertad de cultos obedecen a normas jurídicas de carácter general, aplicables sin discriminación de ninguna especie, y sin llegar a afectar la libertad de religión o creencias en sí